

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 19-07-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	17/07/2023	
FECHA FINAL	19/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
416	11001310405020130003700	0013	19/07/2023	Fijación en estado	LILIA MARIA - ALVARADO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto extingue condena, Niega extinción total de la sanción penal toda vez que la condenada no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia. AI 0383 //ARV CSA//
5071	11001600000020190138600	0013	19/07/2023	Fijación en estado	WILMER CAMILO - GARZON RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena, Noega la extincion total de la sanción penal porque no se ha acreditado el pago de la multa. AI 0415 //ARV CSA//
10010	110016000001220110901700	0013	19/07/2023	Fijación en estado	JOINER - CABRERA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena. AI 0420 //ARV CSA//



Radicación: 11001-31-04-050-2013-00037-00
Ubicación: 416
Condenado: LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
Cédula: 41731517
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0383

NÚMERO INTERNO:	416-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00037-00
CONDENADA:	LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	41731517
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 76 No. 64 J - 41 BARRIO EL REAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La penada quedó en periodo de prueba por el término de tres (3) años, suscribiendo el 14 de noviembre de 2018 el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 13 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada.

A la fecha, se constata que ya transcurrió dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

De otra parte, se verifica que si bien **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** fue condenada a pagar perjuicios, la misma ya fue declarada a paz y salvo por parte de la víctima, señor Robert Cabrera Villota, según se consignó en auto del 12 de julio de 2021.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, por ahora no es posible expedir el "paz y salvo" que solicita la condenada, pues como se dijo aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 66.66 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, respecto a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal irrogada a la sentenciada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO.- NO acceder a la petición de expedición de "paz y salvo" que solicita la condenada, toda vez que aún le debe al Estado una multa, en cuantía de 66.66 s.m.l.m.v.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Handwritten: 19 JUL 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NI 416 -13 AI 0383

☐ ☐ ☐ ☐

☐ 1 archivo adjunto ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postma

Vie 23/06/2023 3:45 PM

 NI 416 -13 AI 0383
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 416 -13 AI 0383

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: dianagl

Vie 23/06/2023 3:44 PM

 NI 416 -13 AI 0383
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianagloria365@gmail.com (dianagloria365@gmail.com)

Asunto: NI 416 -13 AI 0383

S Silvia Mercedes Gonzalez ☐ ☐
Cáceres
Para: Cy 1 usi

Vie 23/06/2023 3:44 PM

 02AutoExtinguePena.pdf
254 KB

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 416 -13 AI 0383

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 3:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; dianagloria365@gmail.com

Asunto: NI 416 -13 AI 0383

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2 Jm
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01386-00
Ubicación: 5071
Condenado: WILMER CAMILO GARZON RIOS
Cédula: 1023896778
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0415

NÚMERO INTERNO:	5071-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01386-00
CONDENADO:	WILMER CAMILO GARZON RIOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.896.778
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 B SUR No. 21 A - 05, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado fue capturado el **29 de agosto de 2019**, por orden judicial.

3.- El 8 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 1º de septiembre de 2021 este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



5.- El 7 de septiembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 18 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Como al sentenciado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue capturado y luego, el 1º de septiembre de 2021, le fue concedida por este Despacho la libertad condicional, quedando en periodo de prueba por 18 meses y 12 días, por lo que el 7 de septiembre de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1350 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**, respecto a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILMER CAMILO GARZÓN RIOS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1350 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO. - ACLARAR al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 5071 -13 AI 0415
para NOTIFICAR A
M. P Y PENADO
WILMER CAMILO
GARZON RIOS

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: anvi

Jue 29/06/2023 3:30 PM

NI 5071 -13 AI 0415 para M
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anvigari14@gmail.com (anvigari14@gmail.com)

Asunto: NI 5071 -13 AI 0415 para NOTIFICAR A M. P Y PENADO WILMER CAMILO GARZON RIOS

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres
Para: y 1

Jue 29/06/2023 3:30 PM

03AutoExtinguePena.pdf
300 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 5071 -13 AI Q415 para NOTIFICAR A M. P Y PENADO WILMER CAMILO GARZON RIOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 8:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 3:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; anvigari14@gmail.com

Asunto: NI 5071 -13 AI 0415 para NOTIFICAR A M. P Y PENADO WILMER CAMILO GARZON RIOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-012-2011-09017-00
Ubicación: 10010
Condenado: JOINER CABRERA ZAPATA
Cédula: 79504852
Reclusión: EN LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0420

NÚMERO INTERNO:	10010-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2011-09017-00
CONDENADA:	JOINER CABRERA ZAPATA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.504.852
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 55 No. 70-13 BARRIO NORMANDIA PRIMER SECTOR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOINER CABRERA ZAPATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de noviembre de 2015 el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOINER CABRERA ZAPATA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.
- 2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años debiendo para ello prestar caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 30 de diciembre de 2022 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero dispuso negar la



extinción total de la sanción penal, toda vez que éste no había pagado la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 30 de diciembre de 2022 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 20 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

En respuesta de lo solicitado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que se dio inicio el proceso de Cobro No. 20160120800, pero que el mismo se encuentra terminado por prescripción, a favor de **JOINER CABRERA ZAPATA**.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al condenado **JOINER CABRERA ZAPATA**, respecto a la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 30 de diciembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOINER CABRERA ZAPATA**.



TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0420 de 31/5/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOINER CABRERA ZAPATA
CALLE 55 No. 70 - 13 BARRIO NORMANDIA PRIMER SECTOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12010

NUMERO INTERNO 10010
REF: PROCESO: No. 110016000012201109017
C.C: 79504852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0420 DEL 31 DE MAYO DE 2023 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ SACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 10010 -13 AI 0420

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 7:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 11:56 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10010 -13 AI 0420

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.